

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DE ANTEQUERA.

TITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección del medio ambiente urbano frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo para la salud de las personas o daño para bienes de cualquier naturaleza.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza todas las actividades, infraestructuras, equipos, maquinaria o comportamiento que no estando sujetos a evaluación de impacto ambiental o informe ambiental de conformidad con el artículo 8 de la Ley 7/94, de 18 de Mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
2. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora y de inspección, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.

Artículo 3.- COMPETENCIA ADMINISTRATIVA

Corresponde al Ayuntamiento, de conformidad con el Decreto 326/03 de 25 de noviembre y en el marco de la legislación estatal y autonómica que resulte aplicable:

- La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica, en relación con las actuaciones públicas o privadas no incluidas en los Anexos I y II de la Ley 7/1994, de Protección Ambiental.
- La comprobación «in situ» por personal funcionario del cumplimiento de las medidas previstas en el correspondiente estudio acústico, respecto a las actividades recogidas en el Anexo III de la Ley 7/1994.
- La determinación de las áreas de sensibilidad acústica.
- Velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y control de aplicación, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas.
- Las demás competencias que el Decreto 326/03 atribuye a los Ayuntamientos en los términos previstos en el mismo.

TITULO II. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- AREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 4.- DEFINICIÓN DE LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Las áreas de sensibilidad acústica se definen como aquellas superficies o ámbito territorial en las que se pretende que exista una calidad acústica homogénea.

Artículo 5.- CLASIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

1. A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica

se clasifican de acuerdo con la siguiente tipología:

TIPO I: Área de silencio. Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso sanitario.
- b) Uso docente.
- c) Uso cultural.
- d) Espacios naturales protegidos, salvo las zonas urbanas.

TIPO II: Área levemente ruidosa. Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso residencial.
- b) Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.
- c) Adecuaciones recreativas, campamentos de turismo, aulas de la naturaleza y senderos.

TIPO III: Área tolerablemente ruidosa. Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso de hospedaje.
- b) Uso de oficinas o servicios.
- c) Uso comercial.
- d) Uso deportivo.
- e) Uso recreativo.

TIPO IV: Área ruidosa. Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

- a) Uso industrial.
- b) Servicios públicos, no comprendidos en los tipos anteriores.

TIPO V: Área especialmente ruidosa. Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transporte, autovías, autopistas, rondas de circunvalación, ejes ferroviarios, aeropuertos y áreas de espectáculos al aire libre.

2. A efectos de la delimitación de las áreas de sensibilidad acústica, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en el apartado anterior lo serán sin que ello excluya la posible presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.
3. Asimismo, a fin de evitar que colinden áreas de diferente sensibilidad, se podrán establecer zonas de transición, en la que se definirán valores intermedios entre las dos zonas colindantes: En el caso de que una de las áreas implicadas sea de Tipo I los valores intermedios no podrán superar los asignados a las áreas del Tipo II.

Artículo 6.- CRITERIOS DE DELIMITACIÓN

El Ayuntamiento de Antequera delimitará las Áreas de Sensibilidad Acústica en atención al uso predominante del suelo.

Artículo 7.- LÍMITES DE NIVELES SONOROS

Los límites de niveles sonoros aplicables en las Áreas de Sensibilidad Acústica serán los señalados en la Tabla nº 3 del Anexo I del Decreto 326/2.003.

Artículo 8.- REVISIÓN DE LA DELIMITACIÓN DE LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Una vez aprobada la delimitación inicial de las áreas de sensibilidad acústica, el Ayuntamiento de Antequera controlará, de forma periódica, el cumplimiento de los límites en cada una de las áreas, así como revisará y actualizará las mismas, como mínimo, en los siguientes plazos y circunstancias:

- a) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbanística, o de su revisión.
- b) En los tres meses posteriores a la aprobación de cualquier modificación sustancial de las condiciones normativas de uso de suelo.

CAPÍTULO 2º.- PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 9.- PLANES URBANÍSTICOS

En la elaboración de los planes urbanísticos municipales, se tendrán en cuenta las prescripciones contenidas en esta Ordenanza, así como las previsiones contenidas en el Decreto 326/03, en las normas que lo desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial las áreas de sensibilidad acústica.

La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que no se superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza y en el Decreto 326/03.

TÍTULO III. NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1ª.- LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS

Artículo 10.- LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES, EN EVALUACIONES CON PUERTAS Y VENTANAS CERRADAS

- 1.- En el interior de los recintos de una edificación, el Nivel Acústico de Evaluación (N.A.E.), expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, LAeq, con las correcciones a que haya lugar, y medido con ventanas y puertas cerradas, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa externa al recinto, en función de la zonificación, tipo de local y horario, a excepción de los ruidos procedentes del ambiente exterior, los valores indicados en la Tabla 1ª del Anexo I del Decreto 326/2.003.
- 2.- Cuando el ruido de fondo con la actividad ruidosa parada, valorado por su LAeq, en la zona de consideración, sea superior al valor límite que para el N.A.E. se expresa en la Tabla nº 1 del Anexo I del Decreto 326/2.003, el ruido de fondo será considerado como valor límite máximo admisible del N.A.E.
- 3.- El Nivel Acústico de Evaluación N.A.E. es un parámetro que trata e evaluar las molestias producidas en el interior de los recintos por ruidos fluctuantes procedentes de instalaciones o actividades ruidosas.

En la valoración del NAE en el interior del recinto, una vez determinado el LAeq, procedente de la actividad ruidosa, (LAeqar), se deberán realizar las correcciones por bajo nivel de ruido de fondo (P), por tonos puros (K1), y por tonos impulsivos (), utilizando la siguiente expresión:

$$\text{NAE} = \text{LAeqar} + A.$$

Donde A será igual al mayor valor numérico de los índices correctores: corrección por ruido de fondo (P), corrección por tonos puros (K1), y corrección por tonos impulsivos (K2).

En todas las valoraciones del nivel de inmisión será preciso determinar el valor de los índices correctores a aplicar al LAeqar.

4. Una vez calculado el valor NAE, existente en el interior de un local, será éste el valor que deba ser comparado con los límites definidos en la Tabla 1ª del Anexo I, del Decreto 326/03.
5. Los parámetros de corrección a aplicar en estas valoraciones serán los siguientes:

- a) P: Correcciones por bajo nivel de ruido de fondo:

Si el nivel de ruido de fondo medido en el interior del recinto sin funcionar la actividad ruidosa, valorado por su L90, es inferior a 27 dBA se establecerá la siguiente relación:

$$\text{NAE} = +P$$

Siendo:

- LAeqar = El nivel continuo equivalente procedente de la actividad generadora del problema de ruido.

- P = Factor Corrector.

L90	P
< 24	3
25	2
26	1
> 27	0

- b) K1 : Correcciones por tonos puros:

Cuando se detecte la existencia de tonos puros en la valoración de la afección sonora en el interior de la edificación, se establecerá la siguiente relación:

$$\text{NAE} = \text{LAeqAR} + K1$$

El valor a asignar al parámetro K1 será de 5 dBA. La existencia de tonos puros debe ser evaluada conforme a lo definido en el apartado 2.2 del Anexo III.1 del Decreto 326/03.

- c) K2 : Corrección por tonos impulsivos:

Cuando se aprecie la existencia de ruidos impulsivos procedentes de los focos ruidosos en el interior de la edificación, se establecerá la siguiente relación:

$$\text{NAE} = \text{LAeqar} + K2$$

Detectada la existencia de tonos impulsivos en la evaluación se le asignará un valor que no será inferior a 2 dBA ni superior a 5 dBA, de acuerdo con lo definido en el apartado 2.2 del Anexo III.1 del Decreto 326/03. La

sistemática de medición y evaluación de K2 viene recogida en los apartados 1.1 y 1.2 del Anexo III.1 del Decreto 326/03.

Una vez hallado el valor de N.A.E., correspondiente a cada caso, éste será el valor a comparar con los límites establecidos en la Tabla 1 del anexo I del Decreto 326/2.003.

Artículo 11.- LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES, EN EVALUACIONES CON PUERTAS CERRADAS Y VENTANAS ABIERTAS

En el interior de los locales de una edificación, el NAE expresado en dBA, valorado por su nivel de inmisión sonora, utilizando como índice de valoración el nivel continuo equivalente, LAeq, con las correcciones a que haya lugar por bajos ruidos de fondo, tonos puros o tonos impulsivos y realizando las mediciones situando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta, no deberá sobrepasar, como consecuencia de la actividad, instalación o actuación ruidosa en el periodo de tiempo tomado en consideración, en más de 5 dBA el ruido de fondo valorado por su LAeq, con la actividad ruidosa parada.

Artículo 12.- LÍMITES ADMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDOS AL EXTERIOR DE LAS EDIFICACIONES

- 1.- Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior, con exclusión del ruido de fondo, un Nivel de Emisión al Exterior NEE, expresado en dBA, valorado por su nivel de emisión y utilizando como índice de valoración el nivel percentil 10 (L10), superior a los expresados en la Tabla nº 2 del Anexo I del Decreto 326/2.003, en función de la zonificación y horario.
- 2.- Cuando el ruido de fondo con la actividad ruidosa parada valorado por su nivel percentil 10 (L10) en la zona de consideración, sea superior a los valores límite que para el N.E.E. se expresan en la Tabla nº 2 del Anexo I del Decreto 326/2.003, dicho ruido de fondo será considerado como valor límite máximo admisible para el N.E.E.
- 3.- En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no corresponda a ninguna de las zonas establecidas en la Tabla nº 2 del Anexo I del Decreto 326/2.003, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección de la contaminación acústica.

Artículo 13.- LÍMITES ADMISIBLES DE RUIDO AMBIENTAL

- 1.- En los nuevos proyectos de edificación o de instalación, se utilizarán como límites sonoros, a nivel de fachada de las edificaciones afectadas, los límites definidos en la Tabla nº 3 del Anexo I del Decreto 326/2.003, en función del área de sensibilidad acústica y del periodo de funcionamiento de la actividad, valorados por su Nivel Continuo Equivalente Día (LAeqd) y Nivel Continuo Equivalente Noche (LAeqn).
- 2.- La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.
- 3.- Para la caracterización acústica de distintas zonas dentro del planeamiento urbanístico consolidado, se utilizarán los límites sonoros definidos en la Tabla nº 3 del Anexo I del Decreto 326/2.003, realizándose las mediciones en las habitaciones más afectadas de las edificaciones, ubicando el micrófono en el centro de la ventana completamente abierta.
- 4.- En el análisis de los problemas de ruido, incluidos en los proyectos que deben ser sometidos a calificación ambiental, en los que se utilicen modelos de predicción, o cualquier otro sistema técnico adecuado, se tendrán en cuenta los niveles sonoros

expresados en la Tabla nº 3 del Anexo I del Decreto 326/2.003, como valores límites que no deberán ser sobrepasados en las fachadas de los edificios afectados.

- 5.- A las viviendas situadas en el medio rural le son aplicables los valores límite de inmisión establecidos en la Tabla nº 3 del Anexo I del Decreto 326/2.003, correspondientes al área de sensibilidad acústica Tipo II, si cumplen las siguientes condiciones:
 - a) Estar habitados de forma permanente.
 - b) Estar aislados y no formar parte de un núcleo de población.
 - c) Estar en suelo no urbanizable.
 - d) No estar en contradicción con la legalidad urbanística.

Artículo 14.- LÍMITES MÁXIMOS ADMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDOS PRODUCIDOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA Y POR MAQUINARIA.

- 1.- Todos los vehículos de tracción mecánica mantendrán en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruidos y, especialmente, el silencioso del escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, no exceda en más de 3 dBA los límites establecidos en las Tablas I y II del Anexo II del Decreto 326/2.003.
- 2.- En los vehículos que incorporen en ficha técnica reducida, el valor del nivel sonoro medido con el vehículo parado, el límite máximo admisible será aquél que no exceda en más de 3 dBA dicho valor, efectuándose siempre la medición sonora con el vehículo parado.
- 3.- La emisión sonora de la maquinaria que se utiliza en las obras públicas y en la construcción debe ajustarse a las prescripciones que establece la normativa vigente.

SECCIÓN 2ª.- LÍMITES ADMISIBLES DE VIBRACIONES

Artículo 15.- LÍMITES ADMISIBLES DE TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Ningún equipo o instalación podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor, niveles de vibraciones superiores a los señalados en la Tabla nº 4 y en el gráfico nº 1 del Anexo I del Decreto 326/2.003.

CAPÍTULO 2º NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 16.- EQUIPOS DE MEDIDAS DE RUIDOS, VIBRACIONES Y AISLAMIENTOS ACÚSTICOS

- 1.- Como regla general se utilizarán:
 - Sonómetros integrales-promediadores, con análisis estadísticos y detector de impulso, para medidas de NAE y NEE.
 - Sonómetros con análisis espectral para medidas en bandas de tercios de octava, para medición de aislamientos acústicos, vibraciones, NAE y tonos puros.
- 2.- Al inicio y final de cada medición acústica, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo. Esta circunstancia quedará recogida en el informe o certificado de mediciones, donde además, se indicarán claramente los datos correspondientes al tipo de instrumento, clase, marca, modelo, número de serie y fecha y certificado de la última verificación periódica efectuada.

- 3.- En la elaboración de estudios y ensayos acústicos y para las certificaciones del artículo 47 del Decreto 326/03 se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros o analizadores clase 1 que cumplan los requisitos establecidos por las normas UNE-EN-60651: 1.996 y UNE-EN-6065 A1: 1.997 para sonómetros convencionales, las UNE-EN-60804 : 1.996 y UNE-EN-60804 A2: 1.997 para sonómetros integradores promediadores, la UNE-20942: 1.994 para calibradores sonoros acústicos, la UNE 21328 para filtros de octava, de media octava y tercios de octava en análisis de ruido y vibraciones. En los demás casos se podrán utilizar sonómetros o analizadores de clase 2.
- 4.- Los sonómetros y calibradores sonoros se someterán anualmente a verificación periódica conforme a la Orden de 16 de Diciembre de 1.998, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible. El plazo de validez de dicha verificación será de un año. La entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de la misma de acuerdo con la Orden citada.
- 5.- Para la medida de vibraciones se utilizarán acelerómetros y calibradores de acelerómetros, recogiendo en el informe o certificado de medición el modelo de éstos, su número de serie y la fecha y certificado de su última calibración.

Artículo 17.- CRITERIOS PARA LA MEDICIÓN DE RUIDOS EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES (INMISIÓN)

- 1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.
- 2.- Las medidas de los niveles de inmisión de ruido, se realizarán en el interior del local afectado y en la ubicación donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables, en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse. Como regla general, para ruidos que provengan del exterior se efectuará la medición con las ventanas abiertas y para el ruido que provenga del interior de la edificación, se efectuará la medición con las ventanas cerradas.

No obstante, a juicio del técnico actuante, si así lo considerase necesario, o por expresa solicitud del afectado, se realizarían las medidas bajo ambos considerandos, y se utilizarán como referencia aquéllos que resulten más restrictivos. En el resultado de la valoración acústica deben quedar recogidas las razones justificativas de la necesidad de efectuar las dos valoraciones.

- 3.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.
- 4.- En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:
 - a) Contra el efecto pantalla: el micrófono del sonómetro se colocará sobre el trípode y el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo, que sea compatible con la lectura correcta del indicador de medida.
 - b) Contra el efecto campo próximo o reverberante, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, se situará el sonómetro a más de 1,20 metros

de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,20 metros del suelo.

- c) Contra el posible efecto del viento en las mediciones con ventanas abiertas, el micrófono se protegerá con borla antiviento y se medirá la velocidad del viento y si ésta supera los 3 m/s se desestimará la medición.
- 5.- Las medidas de ruido se realizarán durante un periodo de 10 minutos, con sonómetro operando en respuesta rápida, valorando los índices LAeq, L90, L impulse ó L máximo, tanto para los periodos con actividad ruidosa funcionando como para los periodos con actividad ruidosa parada.
 - 6.- El número de determinaciones en el interior de los recintos en evaluaciones con ventanas cerradas, siempre que el espacio lo permita, será como mínimo de tres (3), o bien utilizando un sistema tipo jirafa giratoria, valorando la media energética de las determinaciones realizadas, efectuando al menos cinco giros de 360°.
 - 7.- En las mediciones de ruido con ventanas abiertas se ubicará el equipo de medición con su adecuado sistema de protección intemperie, en el centro del hueco de la ventana totalmente abierta a nivel de la rasante del cerramiento, procediéndose a medir un periodo de tiempo tal que se asegure que se han tenido presentes las condiciones más desfavorables de afección sonora provocadas por la actividad en consideración y durante el tiempo necesario para su evaluación, esto es, 10 minutos con actividad ruidosa funcionando y 10 minutos con actividad ruidosa parada.
 - 8.- En aquellos casos en que la actividad ruidosa tuviese una duración inferior a 10 minutos, el tiempo de medición deberá recoger de forma clara e inequívoca el periodo real de máxima afección, valorándose al menos un periodo de un minuto.
 - 9.- En aquellos casos donde se detecte en el lugar de evaluación del problema de inmisión de ruidos la existencia de tonos puros, tanto con ventana abierta como con ventana cerrada, de acuerdo con la definición que se da en el Anexo IV del Decreto 326/2.003, se llevará a efecto una medición y valoración para comprobar la existencia de éstos y si se confirma su existencia se realizará la correspondiente ponderación en la evaluación acústica, corrigiéndose el valor del LAeq con 5 dBA, para la valoración del NAE.

La medición acústica para detectar la existencia de tonos puros seguirá la siguiente secuencia:

- Se colocará el sonómetro analizador en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el apartado 4 del presente artículo.
 - Se realizará un análisis espectral del ruido existente, funcionando la fuente ruidosa entre las bandas de tercio de octava comprendidas entre 20 y 10.000 Hz.
 - El índice a valorar en cada una de las bandas será el Nivel Continuo Equivalente durante al menos 60 segundos en cada una de las bandas.
- 10.- Para la medición de la posible existencia de ruidos impulsivos, se seguirán las siguientes secuencias:
- Se colocará el sonómetro en el local objeto de evaluación siguiendo las precauciones definidas en el apartado 4 del presente artículo.
 - Se determinará, de entre los 10 minutos de medición con la actividad funcionando, aquel minuto cuyo LAeq sea más elevado (LAeq1 minuto).
 - Se realizará una serie de determinaciones del nivel sonoro colocando el

detector del sonómetro en modo IMPULSE, (L_{aim}). En caso de no disponer el equipo del modo IMPULSE, se utilizará como índice de valoración en L_{Max} corregido en 5 dBA ($L_{impulse} = L_{max} + 5$).

En esta posición se realizarán al menos tres determinaciones, valorándose la media aritmética de éstas. Este valor se definirá por L_{aim}

Se calculará el índice $K2 = L_{aim} - LA_{eq1min}$

Siendo $K2$, un índice corrector para la valoración de la molestia producida por los ruidos impulsivos.

Artículo 18.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA AFECCIÓN SONORA EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES (INMISIÓN)

- 1.- Para la valoración de la afección sonora por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición. Uno con la fuente ruidosa funcionando durante el periodo de tiempo de mayor afección, y otro, en los periodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.
- 2.- Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, teniendo presente el horario de funcionamiento de la actividad ruidosa, durante un período mínimo de 10 minutos, valorando su Nivel Continuo Equivalente LA_{eqT} . Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 10 minutos, el período de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.
- 3.- Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el período de esta medición, 10 minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su Nivel Continuo Equivalente LA_{eqRF} así como el Nivel de Ruido de Fondo correspondiente, definido por su nivel percentil L_{90RF} en dBA.
- 4.- El nivel sonoro procedente de la actividad ruidosa LA_{eqAR} se determinará por la expresión:

$$LA_{eqAR} = 10 \lg (10^{0.1 LA_{eqT}} + 10^{0.1 L_{90RF}})$$

Si la diferencia entre LA_{eqT} y LA_{eqRF} es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (LA_{eqAR}) es del orden igual o inferior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud el LA_{eqAR} .

- 5.- Para valorar los tonos puros se analizarán aquellas bandas (Leq_{fi}) en que el nivel sonoro sea superior a las bandas anteriores (Leq_{fi-1}) y posteriores a éste (Leq_{fi+1}).

Existirán tonos puros cuando:

- En los anchos de banda (25-125 Hz) ($fi = 25, 31,5, 40, 50, 63, 80, 100, 125$)
 $Leq_{fi} > ((Leq_{fi-1} + Leq_{fi+1}) / 2) + 15$
- En los anchos de banda (160 – 400 Hz) ($fi = 160, 200, 250, 315, 400$)
 $Leq_{fi} > ((Leq_{fi-1} + Leq_{fi+1}) / 2) + 8$
- En los anchos de banda superiores a los 500 Hz
 $Leq_{fi} > ((Leq_{fi-1} + Leq_{fi+1}) / 2) + 5$

En caso de cumplirse una o varias de las condiciones anteriores, el valor de $K1$ será 5

dBa, siendo su valor 0 dBA en caso de no cumplirse ninguna de ellas.

- 6.- Para evaluar la existencia de ruidos impulsivos y llevar a efecto las correcciones del NAE se seguirán los siguientes procedimientos operativos:

$$\text{NAE} = \text{LA}_{\text{eqAR}} + \text{K2}$$

Si $\text{K2} < 2$ No se realiza ninguna corrección

Si $2 < \text{K2} < 4$ Se penalizará con 2 dBA

Si $4 < \text{K2} < 6$ Se penalizará con 3 dBA

Si $6 < \text{K2} < 8$ Se penalizará con 4 dBA

Si $8 < \text{K2} < 10$ Se penalizará con 5 dBA

- 7.- En las valoraciones que deban realizarse donde sea inviable parar las fuentes de ruido de fondo, procesos fabriles, ubicaciones próximas a vías rápidas, etc, donde “ a priori “ es inviable determinar de forma fehaciente el nivel continuo equivalente del ruido de fondo (LA_{eqRF}) y de ahí poder determinar el ruido procedente de la fuente ruidosa en valoración se seguirá alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Se medirá y determinará la pérdida de energía acústica entre el foco emisor en valoración y el receptor. La afección acústica de la fuente ruidosa sobre el receptor vendrá dada por la diferencia entre la potencia acústica del foco emisor y la pérdida de la energía acústica.
- b) Desarrollando cualquier otro procedimiento o sistema de acuerdo con el estado de la ciencia que a juicio de la Administración competente sea apropiado al caso.

Artículo 19.- CRITERIOS PARA LA MEDICIÓN DE LA AFECCIÓN SONORA EN EL EXTERIOR DE LOS RECINTOS (EMISIÓN)

- 1.- La determinación del nivel de presión sonora se realizará y expresará en decibelios corregidos conforme a la red de ponderación normalizada, mediante la curva de referencia tipo (A) dBA.
- 2.- Las medidas de los niveles de emisión de ruido al exterior a través de los parámetros verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido están ubicadas en el interior del local o en fachadas de edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado o rejillas de ventilación, o bien a través de puertas de locales ruidosos, se realizarán a 1,5 m de la fachada de éstas y a no menos de 1,20 m del nivel del suelo. Siempre se elegirá la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora.
En caso de estar situadas las fuentes ruidosas en azoteas de edificaciones, la medición se realizará a nivel del límite de la azotea o pretil de ésta, a una distancia de la fuente que será el doble de la dimensión geométrica mayor de la fuente a valorar. El micrófono, se situará a 1,20 metros de altura y si existiese pretil, a 1,20 metros por encima del mismo. Cuando exista valla de separación exterior de la propiedad o parcela donde se ubica la fuente o fuentes ruidosas respecto a la zona de dominio público o privado, las mediciones se realizarán en el límite de dicha propiedad, ubicando el micrófono del sonómetro a 1,2 metros por encima de la valla, al objeto de evitar el efecto pantalla de la misma. Cuando no exista división parcelaria alguna por estar implantada la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará en el límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa y en su defecto, se medirá a 1,5 metros de distancia de la actividad.
- 3.- Los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema. En

previsión de posibles errores de medición se adoptarán las siguientes medidas:

-El micrófono se protegerá con borla antiviento y se colocará sobre un trípode a la altura definida.

-Se medirá la velocidad del viento y si ésta es superior a 3 m/s se desestimará la medición.

- 4.- Las medidas de ruido se realizarán con sonómetros operando en respuesta lenta, utilizando como índice de evaluación el nivel percentil L 10.
- 5.- Se deberán realizar dos procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno; uno con la fuente ruidosa funcionando durante el período de tiempo de mayor afección, y otro en los períodos de tiempo posterior o anterior al de evaluación, sin la fuente ruidosa funcionando, al objeto de poder determinar los ruidos de fondo y los ruidos procedentes de la actividad origen del problema.

En aquellos casos donde la fuente ruidosa funcione de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente con un mínimo de un (1) minuto.

Dada la importancia que en la valoración de este problema acústico tiene el ruido de fondo, en caso de no poder definir con claridad los períodos de menor ruido de fondo, se considerarán los comprendidos entre la 01:00 y las 05:00 horas del día, en caso que la actividad ruidosa tenga un funcionamiento en período nocturno. En otras circunstancias se seleccionará el período de tiempo más significativo.

Artículo 20. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE AFECCIÓN SONORA EN EL EXTERIOR DE RECINTOS (EMISIÓN)

- 1.- Se valorará la afección sonora de la fuente ruidosa sobre el receptor, incluido el ruido de fondo, durante un período mínimo de 15 minutos, valorando su Nivel Percentil L10,T en dBA. Si la fuente ruidosa funcionase de forma continua en períodos inferiores a 15 minutos, el período de valoración a considerar podrá ser el máximo período de funcionamiento de la fuente, con un mínimo de valoración de 60 segundos.
- 2.- Se valorará la afección sonora en el lugar receptor sin funcionar la fuente ruidosa, manteniendo invariables los condicionantes del entorno de la medición. Durante el período de esta medición. Quince minutos, se determinará el ruido de fondo existente, dado por su nivel percentil L10,RF en dBA.
- 3.- El nivel sonoro de la actividad ruidosa valorada por su L10,AR. se determinará por la expresión:

$$L10AR = 10 \lg (10^{L10T/10} - 10^{L10RF/10})$$

Siendo:

L10AR = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa eliminado el ruido de fondo.

L10T = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente a la actividad ruidosa más el ruido de fondo, valor medido durante 15 minutos. Funcionando la actividad ruidosa.

L10RF = Nivel Percentil 10, en dBA, correspondiente al ruido de fondo, esto es, a la medición realizada con la actividad ruidosa parada, durante 15 minutos.

- 4.- Si la diferencia entre L10,T y L10,RF es igual o inferior a 3 dBA, se indicará expresamente que el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (L10,AR) es del

orden igual o inferior al ruido de fondo, no pudiéndose determinar con exactitud aquél.

Artículo 21.- CRITERIOS DE MEDICIÓN DE LA INMISIÓN SONORA EN EL AMBIENTE EXTERIOR, PRODUCIDA POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO MEDIOS DE TRANSPORTE.

- 1.- El nivel de evaluación del ruido ambiental exterior a que están expuestas las edificaciones, se medirá situando el micrófono en el centro de las ventanas completamente abiertas de las dependencias de uso sensible al ruido, tales como dormitorios, salas de estar, comedores, despachos de oficinas y aulas escolares.
- 2.- En las zonas todavía no construidas, pero destinadas a edificaciones, se efectuarán las mediciones situando preferentemente el micrófono entre 3 y 11 metros de altura en el plano de emplazamiento de la fachada más expuesta al ruido.
- 3.- A pie de calle se efectuarán las mediciones situando el micrófono a 1.5 metros de altura y separándole lo más posible de las fachadas.
- 4.- Cuando las mediciones de los niveles sonoros sean realizadas en balcones o ventanas de fachadas, se realizará una corrección consistente en sustraer 3 dBA, para considerar el efecto del campo reflejado, en las determinaciones del valor a asignar al nivel de inmisión percibido, para poder realizar la comparación con los valores límites de la Tabla nº 3 del Anexo I del Decreto 326/2.003.
- 5.- Las medidas de los niveles sonoros se realizarán en continuo, durante períodos de al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución a los ambientes sonoros, a fin de verificar el correcto funcionamiento del equipo.
- 6.- En caso de realizar valoraciones de caracterizaciones acústicas de zonas, se determinará el número de puntos necesarios en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente constituyendo los vértices de una cuadrícula de lado nunca superior a 250 metros.
- 7.- Los micrófonos deberán estar dotados de elementos de protección, tales como pantallas antiviento o protectores contra lluvia y aves, debiendo realizarse las preceptivas calibraciones previas y posteriores al inicio y terminación del periodo de mediciones.
- 8.- Los índices de valoración que se utilizarán serán el LAeqd y el Laeqn, correspondientes a cada uno de los días del período de medición, debiéndose asimismo valorar y representar la evolución horaria de los LAeq en cada uno de los puntos de medición.

Artículo 22.- CRITERIOS DE VALORACIÓN DE INMISIÓN SONORA EN EL AMBIENTE EXTERIOR PRODUCIDOS POR RUIDOS DE CUALQUIER NATURALEZA, INCLUYENDO MEDIOS DE TRANSPORTE

- 1.- Será necesaria la valoración acústica, tanto previa como posterior a la implantación de cualquier actividad descrita en el artículo 21 de esta Ordenanza, que pueda producir un impacto ambiental acústico negativo.
- 2.- Se realizarán este tipo de valoraciones en los proyectos de caracterizaciones acústicas de zonas urbanas consolidadas, al objeto de poder asignar la Zonas de Sensibilidad Acústica que por su naturaleza y entorno corresponda.
- 3.- Los índices de valoración utilizados serán los niveles continuos equivalentes en sus períodos diurnos y nocturnos (LAeqd y Laqn).
- 4.- En aquellos casos que fuese requerido, se valorarán así mismo, los indicadores Lden, Lday, Levening y Lnigh, para los períodos día, tarde y noche, siguiendo los períodos de tiempo y penalizaciones descritas para los mismos en el Anexo V del Decreto

326/2.003.

- 5.- Para definir el cumplimiento o no de los límites legales exigibles en cada caso, así como para valorar la zona de sensibilidad acústica que debe ser asignada a una determinada área urbanística, se deberá realizar la comparación entre los niveles de inmisión medidos de acuerdo con los criterios anteriormente expuestos, y los niveles límites definidos en la Tabla nº 3 del Anexo I del Decreto 326/2.003, para el período de tiempo en consideración.

Artículo 23.- CRITERIOS DE MEDICIÓN DE NIVELES DE INMISIÓN DE VIBRACIONES EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES

- 1.- La determinación de la magnitud de las vibraciones será la aceleración, valorándose ésta en m/s². Se utilizará analizador espectral clase 1 o superior. Los equipos de medidas de vibraciones deben cumplir con la norma ISO-8041.
- 2.- Las mediciones se realizarán en tercios de octava para valores de frecuencia comprendidos entre 1 y 80 Hz, cumpliendo los filtros de medida lo exigido para el grado de precisión 1 en la Norma UNE-EN-61260: 1,997, determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz de la aceleración en m/s².
- 3.- El número de determinaciones mínimas a realizar será de tres medidas de aceleración para cada valoración, seleccionando para ello la posición, hora y condiciones más desfavorables.
- 4.- El tiempo de medición para cada determinación será al menos de un (1) minuto.
- 5.- Para asegurar una medición correcta, además de las especificaciones establecidas por el fabricante de la instrumentación, se tendrán en cuenta las consideraciones siguientes:
 - a) Elección de la ubicación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la dirección de medida deseada coincida con la de su máxima sensibilidad (generalmente en la dirección de su eje principal). Se buscará una ubicación del acelerómetro de manera que las vibraciones de la fuente lleguen al punto de medida por el camino más directo posible.
Como regla general, se ubicará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.
 - b) Colocación del acelerómetro: El acelerómetro se debe colocar de forma que la unión con la superficie de vibración sea lo más rígida posible, admitiendo los siguientes sistemas de montaje:
 - Mediante un vástago roscado, embutido en el punto de medida.
 - Pegar el acelerómetro al punto de medida, mediante una capa de cera de abejas.
 - Colocación de un imán permanente, como método de fijación, cuando exista una superficie magnética plana.
 - c) Influencia del ruido en los cables: Se ha de evitar el movimiento del cable de conexión del acelerómetro al analizador de frecuencias, así como los efectos de doble pantalla en dicho cable de conexión producidos por la proximidad a campos electromagnéticos.

Todas las consideraciones que el responsable de la medición haya tenido en cuenta en la realización de la misma se harán constar en el informe.

Artículo 24.- CRITERIO DE VALORACIÓN DE LAS AFECCIONES POR VIBRACIONES EN EL INTERIOR DE LOS LOCALES

- 1.- Se llevarán a efecto dos evaluaciones diferenciadas, una primera con al menos tres medidas funcionando la fuente vibratoria origen del problema, y otra valoración de tres mediciones en los mismos lugares de valoración con la fuente vibratoria sin funcionar.
- 2.- Se calculará el valor medio de la aceleración en cada uno de los anchos de banda medidos para cada una de las determinaciones, esto es, funcionando la fuente vibratoria y sin funcionar ésta.
- 3.- Se determinará la afección real en cada ancho de banda que la fuente vibratoria produce en el receptor. Para ello, se realizará una sustracción aritmética de los valores obtenidos para cada valoración.
- 4.- Se procederá a comparar en cada una de las bandas de tercios de octava el valor de la aceleración obtenido en m/s^2 con respecto a las curvas de estándares limitadores definidas en la Tabla nº 4 y gráfico nº 1 del Anexo I del Decreto 326/2.003, según el uso del recinto afectado y el período de evaluación.
- 5.- Si el valor corregido de la aceleración, obtenido en m/s^2 para uno o más de los tercios de octava, supera el valor de la curva estándar seleccionada, existirá afección por vibración, salvo en el caso de que los valores de la curva correspondiente a las mediciones con la máquina o fuente vibratoria sin funcionar fuesen superiores a la curva estándar aplicable, en cuyo caso se considerarán aquellos como circunstancia máxima admisible.

Artículo 25.- MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS.

- 1.- Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos en las edificaciones a ruido aéreo.

El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico a ruido aéreo es el definido por la Norma UNE ENISO 140, en su parte 4ª.

El procedimiento de valoración de aislamiento acústico a ruido aéreo seguirá lo establecido en la Norma ISO 717 parte 1ª, utilizando como valor referencial el índice de reducción sonora aparente corregido con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($R'_{w} + C$).

En aquellos casos, de recintos adyacentes, donde no existe superficie común de separación y se requiere realizar una valoración de aislamiento acústico a ruido aéreo, se aplicará la misma normativa, utilizando como valor referencial la diferencia de nivel normalizada aparente corregida, con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($D'_{n,w} + C$).

- 2.- Procedimiento de medida y valoración de los aislamientos acústicos a ruido estructural.
 - a) Al objeto de comprobar el aislamiento estructural a ruido de impacto, se seguirá el siguiente procedimiento de medición:
 - Se excitará el suelo del local emisor mediante una máquina de impactos que cumpla con lo establecido en el Anexo A de la Norma ISO 140 parte 7ª.
 - En el recinto receptor se determinarán los niveles sonoros siguiendo los criterios establecidos en el artículo 17 de la presente Ordenanza, utilizando el procedimiento con ventanas cerradas.
 - b) Se seguirá lo definido en el apartado 3, del artículo 28 de la presente Ordenanza, tomando como referencia el ruido generado por la máquina de impactos.
- 3.- Procedimiento de medida y valoración de aislamiento acústico de fachadas y cubiertas.
 - a) El procedimiento a seguir para la medida del aislamiento acústico bruto a

ruido aéreo de los paramentos horizontales y verticales, colindantes con el exterior, es el definido por la Norma UNE-EN-ISO 140 en su parte 5ª.

- b) El procedimiento de valoración del aislamiento acústico seguirá lo establecido en la Norma UNE-EN-ISO 717 Parte 1ª, utilizando como valoración referencial la diferencia de nivel normalizado ponderado de elementos, corregido con el término de adaptación espectral a ruido de tráfico CTR : D 1S, 2m, Tw + CTR.

Artículo 26.- MEDIDA Y VALORACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR VEHÍCULOS A MOTOR

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y vehículos de cuatro o más ruedas, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el Anexo IV del Decreto 326/2.003.

TÍTULO IV. NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO 1.- EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO EN EDIFICACIONES DONDE SE UBIQUEN ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 27.- CONDICIONES ACÚSTICAS GENERALES

- 1.- Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación que alberga a la actividad, serán las determinadas en el Capítulo III de la Norma Básica de Edificación sobre Condiciones Acústicas en los Edificios (NBE-CA.81) y sus modificaciones (NBE-CA.82 y NBE-CA.88), o la que en cada momento esté en vigor. Dichas condiciones acústicas serán las mínimas exigibles a los cerramientos de las edificaciones o locales donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles de ruido, valorados por su nivel de presión sonora, iguales o inferiores a 70 dBA.
- 2.- Los valores de los aislamientos acústicos exigidos, se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites que para el NAE y el NEE se establecen en esta Ordenanza. Para actividades en edificaciones no incluidas en el ámbito de aplicación de la NBE-CA.88, se exigirá un aislamiento acústico a ruido aéreo nunca inferior a 45 dBA, medido y valorado según lo definido en el punto 1 del artículo 25 de esta Ordenanza, para las paredes separadoras de propiedades o usuarios distintos.

Artículo 28.- CONDICIONES ACÚSTICAS PARTICULARES EN ACTIVIDADES Y EDIFICACIONES DONDE SE GENERAN NIVELES ELEVADOS DE RUIDO

- 1.- En aquellos cerramientos de edificaciones donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 70 dBA, se exigirá unos aislamientos acústicos más restrictivos, nunca inferiores a los indicados en el artículo anterior, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento, estableciéndose los siguientes tipos:
 - Tipo 1. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales sin equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisuales, así como supermercados, locales con actividades de atención al público, así como las actividades comerciales e industriales en compatibilidad de uso con viviendas que pudieran producir niveles sonoros de hasta 90 dBA, como puede ser, entre otros, obradores de panadería, gimnasios, imprentas, talleres de reparación de vehículos y mecánicos en general, talleres de confección y similares, sin equipos de reproducción

musical, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 60 dBA, medido y valorado según lo definido en el punto 1 del artículo 25 de esta Ordenanza, respecto a las piezas habitables de las viviendas con niveles límite más restrictivos.

Tipo 2. Los establecimientos de espectáculos públicos, actividades recreativas y comerciales, con equipos de reproducción/ampliación sonora o audiovisuales, salas de máquinas en general, talleres de chapa y pintura, talleres con tren de lavado automático de vehículos, talleres de carpintería metálica, de madera y similares, así como actividades industriales donde se ubiquen equipos ruidosos que puedan generar más de 90 dBA, deberán tener un aislamiento acústico normalizado o diferencia de nivel normalizada en caso de ser recintos adyacentes a ruido aéreo mínimo de 65 dBA, medido y valorado según lo definido en el punto 1 del artículo 25 de esta Ordenanza, respecto a las piezas habitables de las viviendas colindantes con niveles límite más restrictivos. Asimismo, estos locales dispondrán de un aislamiento acústico bruto a ruido aéreo respecto al exterior en fachadas y cerramientos exteriores de 40 dBA, medido y valorado según lo dispuesto en el punto 3 del artículo 25 de esta Ordenanza.

Tipo 3. Los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas, con actuaciones y conciertos con música en directo, deberán disponer de los aislamientos acústicos normalizado o diferencia de nivel normalizada, en caso de ser recintos adyacentes, a ruido aéreo mínimo, medidos y valorados según lo definido en el punto 1 y punto 3 del artículo 25 de esta Ordenanza, que se establecen a continuación:

-75 dBA, respecto a piezas habitables de colindantes de tipo residencial distintos de viviendas.

-75 dBA, respecto a piezas habitables colindantes residenciales con el nivel límite más restrictivo.

-55 dBA, respecto al medio ambiente exterior y 65 dBA respecto a locales colindantes con uso de oficinas y locales de atención al público.

2.- En establecimientos de espectáculos públicos y de actividades recreativas, no se permitirá alcanzar en el interior de las zonas destinadas al público, niveles de presión sonora superiores a 90 dBA, salvo que en los accesos a dichos espacios se dé adecuada publicidad a la siguiente advertencia:

“ Los niveles sonoros producidos en esta actividad, pueden producir lesiones permanentes en la función auditiva “ La advertencia será perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

3.- En aquellos locales susceptibles de transmitir energía sonora vía estructural, ubicados en edificios de viviendas o colindantes con éstas, se deberá disponer de un aislamiento a ruidos de impacto tal que, medido y valorado, esté de acuerdo a lo definido en el punto 2 del artículo 25 de esta Ordenanza y el nivel sonoro existente debido a la máquina de impactos, corregido el ruido de fondo en las piezas habitables de las viviendas adyacentes, no supere el valor de 35 dBA. Para el caso de supermercados, a fin de evitar la molestia de los carros de la compra y del transporte interno de mercancías, este límite se establece en 40 dBA.

4.- Los valores de aislamiento acústico exigidos a los locales regulados en este artículo se consideran valores de aislamiento mínimo, en relación con el cumplimiento de las

limitaciones de emisión (NEE) e inmisión (NAE), exigidos en esta Ordenanza. Por lo tanto, el cumplimiento de los aislamientos acústicos para las edificaciones definidas en este artículo, no exime del cumplimiento de los NEE y de NAE para las actividades que en ellas se realicen.

Artículo 29.- INSTALACIÓN DE EQUIPOS LIMITADORES CONTROLADORES ACÚSTICOS

- 1.- En aquellos locales descritos en el artículo 28 de la presente Ordenanza, donde se disponga de equipo de reproducción musical o audiovisuales en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma ser manipulados directa o indirectamente, se instalará un equipo limitador-controlador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones adyacentes, así como que cumplan los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza.
- 2.- Los limitadores-controladores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral, al objeto de poder utilizar el máximo nivel sonoro emisor que el aislamiento acústico del local le permita. Ningún elemento con amplificación podrá estar fuera del control del limitador-controlador.
- 3.- Los limitadores-controladores deben disponer de los dispositivos necesarios que les permita hacerlos operativos, para lo cual deberán disponer al menos de las siguientes funciones:
 - a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
 - b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de la fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento de al menos un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo este orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento.
 - c) Mecanismos de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en una memoria interna del equipo.
 - d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.
 - e) Sistema de inspección que permita a los servicios de vigilancia municipales una adquisición física de los datos almacenados a fin de que éstos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, existiendo la posibilidad que en el futuro se pueda realizar de forma automática mediante un sistema de transmisión telemática diario, adecuado al protocolo que estableciese el Ayuntamiento, de los datos recogidos por el limitador-controlador en cada sesión para que sean tratados en el centro de proceso de datos. En todo caso, el coste de la transmisión telemática debería ser asumido por el titular de la actividad.
 - f) Marca, modelo y número de serie

- 4.- A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con servicio técnico con capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.
- 5.- El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador, para lo cual mantendrá un servicio de mantenimiento permanente que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Así mismo será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador que establecerá el Ayuntamiento, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.
- 6.- El ajuste del limitador-controlador acústico, establecerá el nivel máximo musical que puede admitirse en la actividad con el fin de no sobrepasar los valores límite máximos permitidos por esta Ordenanza, tanto para el NEE como para el NAE.
- 7.- Previo al inicio de las actividades en las que sea obligatorio la instalación de un limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:
 - a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador respecto a los altavoces instalados.
 - b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.
 - c) Esquema unifilar de conexiónado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador, e identificación de los mismos.
 - d) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador: aislamiento acústico, niveles de emisión e inmisión y calibración.
- 8.- Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

CAPITULO 2º. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PROYECTOS DE ACTIVIDADES E INSTALACIONES PRODUCTORAS DE RUIDOS Y VIBRACIONES

SECCIÓN 1ª PRESCRIPCIONES TÉCNICAS GENERALES

Artículo 30.- INSTALACIONES AUXILIARES Y COMPLEMENTARIAS

- 1.- Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta Ordenanza, se exigirá que en todos los proyectos de edificación, se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de

aguas, transformación de energía eléctrica, se instalen con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los establecidos en el artículo 12, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los establecidos en los artículos 10 y 11 o vibratorios superiores a los establecidos en el artículo 15 de esta Ordenanza.

- 2.- En toda edificación de nueva construcción se deberá proyectar y ejecutar una planta técnica al objeto de que alberguen todos los equipos ruidosos afectos intrínsecamente al servicio del edificio. Las condiciones acústicas particulares de estas plantas técnicas serán similares a las condiciones exigidas en el artículo 27.2 de esta Ordenanza.
- 3.- Por la especial incidencia que en los objetivos de calidad acústica tienen las instalaciones de climatización, ventilación y refrigeración en general, dichas instalaciones se proyectarán e instalarán siguiendo los criterios y recomendaciones técnicas más rigurosas, a fin de prevenir problemas en su funcionamiento.

Entre otras actuaciones, se eliminarán las conexiones rígidas en tuberías, conductos y máquinas en movimiento; se instalarán sistemas de suspensión elástica y, si fuese necesario, bancadas de inercia o suelos flotantes para soportes de máquinas y equipos ruidosos en general. Asimismo, las admisiones y descarga de aire a través de fachadas se realizarán a muy baja velocidad, o instalando silenciadores y rejillas acústicas que aseguren el cumplimiento de los límites de calidad acústica.

- 4.- En equipos ruidosos instalados en patios y azoteas, que pudiesen tener una afección acústica importante en su entorno, se proyectarán sistemas correctores acústicos basándose en pantallas, encapsulamientos, silenciadores o rejillas acústicas, realizándose los cálculos y determinaciones mediante modelos de simulación o cualquier otro sistema de predicción de reconocida solvencia técnica que permita justificar la idoneidad de los sistemas correctores propuestos y el cumplimiento de los límites acústicos de aplicación.

Artículo 31.- AISLAMIENTOS ACÚSTICOS ESPECIALES EN EDIFICACIONES.

- 1.- Para las fachadas de las edificaciones que se construyan en áreas de sensibilidad acústica Tipo IV y V, por la especial incidencia que el ruido ambiental y de tráfico pudiera ocasionar en los espacios interiores de éstas, el Ayuntamiento exigirá al promotor de éstas edificaciones que presente un ensayo acústico, emitido por técnico competente de acuerdo con el artículo 35 de esta Ordenanza, conforme al cual quede garantizado que los niveles sonoros ambientales en el interior de las edificaciones no superan los límites especificados en la Tabla nº 1 del Anexo I del Decreto 326/2.003, antes de la concesión de la licencia de ocupación.
- 2.- Los aislamientos acústicos de las fachadas de estos edificios, serán de la magnitud necesaria para garantizar que los niveles de ruido en el ambiente interior de la edificación no superan los establecidos en esta Ordenanza, debido a las fuentes ruidosas origen del problema acústico.
- 3.- Los ensayos acústicos a que hace referencia este artículo, deberán contemplar al menos el 25% del conjunto de viviendas afectadas.
- 4.- En caso de incumplirse esta exigencia, la concesión de la licencia de ocupación quedará condicionada a la efectiva adopción de medidas correctoras por parte del promotor.

SECCIÓN 2ª ELABORACIÓN DEL ESTUDIO ACÚSTICO

Artículo 32.- DEBER DE PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO ACÚSTICO

- 1.- Sin perjuicio de la necesidad de otro tipo de licencias de instalación o funcionamiento,

los proyectos de actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones a las que se refiere la presente Ordenanza, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán para su autorización, la presentación de un estudio acústico relativo al cumplimiento de las normas de calidad y prevención establecidas en el Decreto 326/03 y en esta Ordenanza.

- 2.- Tratándose de actividades o proyectos sujetos, para su autorización, a alguno de los procedimientos de prevención ambiental establecidos en el artículo 8 de la Ley 7/94 de Protección Ambiental, el estudio acústico se incorporará respectivamente el estudio de impacto ambiental, a la documentación de identificación de la actividad exigida para tramitar los procedimientos de informe ambiental, o al proyecto técnico en los procedimientos de calificación ambiental.

En los demás casos, el estudio acústico, redactado de conformidad con las exigencias previstas en esta Ordenanza que le resulten de aplicación, se acompañará al proyecto de actividad que se remitirá al Ayuntamiento, para su autorización.

- 3.- Todas las autorizaciones administrativas para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 33.- ESTUDIOS ACÚSTICOS DE ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY 7/94.

- 1.- Para las actividades o proyectos sujetos a calificación ambiental, así como para los no incluidos en los Anexos de la Ley 7/1.994 , de 18 de Mayo, de Protección Ambiental, el estudio acústico comprenderá, como mínimo:

- a) Descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.
- b) Descripción de los locales en que se va a desarrollar la actividad, así como, los usos adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- c) Características de los focos de contaminación acústica o vibratoria de la actividad, incluyendo los posibles impactos acústicos asociados a efectos indirectos tales como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán.
- d) Niveles de emisión previsible.
- e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras a adoptar.
- f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en el Anexo I del Decreto 326/2.003.
- g) En aquellos casos de control de vibraciones, se actuará de forma análoga a la descrita anteriormente, definiendo con detalle las condiciones de operatividad del sistema de control.
- h) Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.
- i) Programación de las medidas que deberán ser realizadas “ in situ “ que

permitan comprobar, una vez concluido en proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas y no se superan los límites establecidos en esta normativa.

- 2.- La caracterización de los focos de contaminación acústica se realizará con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.
- 3.- Tratándose de pubs o bares con música y discotecas, se utilizarán los espectros básicos de emisión en dB, indicados a continuación, como espectro nº 1 y nº 2 respectivamente. Para los cálculos, el espectro nº 1 se considerará como los niveles de presión sonora medios en campo reverberante; y en el caso de discotecas, el espectro nº 2 se considerará como los niveles de presión sonora medios en la pista de baile.

Espectro nº 1 (en dB)

125 H	250 H	500 H	1 KHz	2 KHz	4 KHz
90	90	90	90	90	90

Pubs y bares con música o similares

Espectro nº 2(en dB)

125 H	250 H	500 H	1 KHz	2 KHz	4 KHz
105	105	105	105	105	105

Discotecas o similares

- 4.- Se habrán de valorar asimismo los ruidos que, por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:
- a) Actividades que generen tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y especialmente actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento.
- b) Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales.

Artículo 34.- PLANOS DE LOS ELEMENTOS DE LA ACTIVIDAD O INSTALACIÓN PROYECTADA.

El estudio acústico incluirá, según los casos, al menos los siguientes planos:

- Plano de situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
- Planos de situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
- Planos de secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.

CAPÍTULO 3º.- EJECUCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA EN ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y EN LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY 7/94

Artículo 35.- TÉCNICOS COMPETENTES PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS ACÚSTICOS Y ENSAYOS ACÚSTICOS DE RUIDOS, VIBRACIONES Y AISLAMIENTOS ACÚSTICOS.

Los estudios y ensayos acústicos correspondientes a proyectos o actividades sometidas a calificación ambiental y a las no incluidas en los anexos de la Ley 7/94, deberán ser realizados, bien por una ECA de la Consejería de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental en el campo de «Contaminación atmosférica producida por cualquier forma de materia o energía», autorizada para actuar en el ámbito de ruidos y vibraciones, conforme al Decreto 12/1.999, de 26 de Enero, por el que se regulan las entidades colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente en materia de protección ambiental, bien por técnicos acreditados para la realización de los ensayos específicos a los que se refiere este artículo y de acuerdo con la Orden de 29 de junio de 2004 por la que se regulan los técnicos acreditados y la actuación subsidiaria de la Consejería en materia de contaminación acústica.

Artículo 36.- CERTIFICACIÓN DE AISLAMIENTO ACÚSTICO

- 1.- Efectuada la comprobación del aislamiento acústico realizado, así como las medidas correctoras de ruidos y vibraciones, el técnico competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de esta Ordenanza, emitirá un certificado de aislamiento acústico, en el que se justifique analíticamente la adecuación de la instalación correctora propuesta para la observancia de las normas de calidad y de prevención acústica que afecten a la actividad de que se trate.
- 2.- La puesta en marcha de las actividades o instalaciones que, dentro del ámbito de esta Ordenanza, están sujetas a previa licencia municipal, no podrá realizarse hasta tanto no se haya remitido al Ayuntamiento la certificación de aislamiento acústico de las mismas, incluyendo los de las medidas programadas según el apartado i) del punto 1 del artículo 33 de esta Ordenanza.

CAPÍTULO 4º. RÉGIMEN DE ACTIVIDADES SINGULARES

SECCIÓN 1ª. VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 37.- CONDICIONES DE UTILIZACIÓN Y RESTRICCIONES AL TRÁFICO

- 1.- Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.
- 2.- Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán, no obstante, sujetos a las siguientes prescripciones:
 - a) Todos los vehículos destinados a servicio de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA durante el período nocturno (entre las 23 horas y las 7 horas de la mañana).
 - b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.
- 3.- Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del

medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso de los residentes en la zona.

SECCIÓN 2ª. NORMAS PARA SISTEMAS SONOROS DE ALARMAS

Artículo 38.- A efectos de esta Ordenanza, se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado. En cuanto a las categorías de alarmas sonoras, requisitos para cada una de ellas, limitaciones de tonalidad, así como el régimen de mantenimiento y prueba se estará a lo establecido en la normativa específica reguladora de dicha materia.

SECCIÓN 3ª. ACTIVIDADES DE OCIO, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, RECREATIVAS, CULTURALES Y DE ASOCIACIONISMO

Artículo 39.- ACTIVIDADES EN LOCALES CERRADOS

- 1.- Además de cumplir con los requisitos formulados en los Artículos 29, 30 y 31 de esta Ordenanza, y demás condiciones establecidas en las licencias de actividad, este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.
- 2.- Además, los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía municipal, a los efectos oportunos. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad, la obligación de disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.
- 3.- En las autorizaciones de licencia para veladores en establecimientos de hostelería se mantendrán los criterios a seguir, a fin de conseguir la minimización de los ruidos en la vía pública así como su régimen de control.

Artículo 40.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS AL AIRE LIBRE.

- 1.- En las autorizaciones que se otorguen para la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre conforme a las condiciones establecidas en su normativa específica, figurarán como mínimo los siguientes requisitos:
 - a) Carácter estacional o de temporada.
 - b) Limitación de horario de funcionamiento.

Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal funcionario del Ayuntamiento deberá proceder a paralizar inmediatamente la actividad, sin perjuicio del inicio del correspondiente expediente sancionador.

- 2.- Los espectáculos públicos o actividades recreativas que conforme a su normativa específica se realicen al aire libre, con funcionamiento entre las 23 y las 7 horas y que dispongan de equipos de reproducción musical, deberán acreditar en el correspondiente estudio acústico la incidencia de la actividad en su entorno, al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido a los equipos musicales, a fin de asegurar que en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores NAE definidos en los artículos 10 y 11 de esta Ordenanza.
- 3.- Al objeto de poder asegurar esta exigencia, cuando el nivel sonoro que pudieran producir los altavoces del sistema de sonorización de la actividad en consideración medido a 3 m de éstos, sea superior a 90 dBA, los equipos de reproducción sonora deberán instalar un limitador-controlador que cumpla lo preceptuado en el artículo 29

de esta Ordenanza.

Artículo 41.- ACTIVIDADES RUIDOSAS EN LA VÍA PÚBLICA

- 1.- Cuando se organicen actos en la vía pública con proyección de carácter oficial, cultural, religioso o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para dispensar en las vías o sectores afectados y durante la realización de aquéllas, los niveles señalados en las Tablas 1 y 2 del Anexo I, del Decreto 326/2.003.
- 2.- Asimismo, en la vía pública y otras zonas de concurrencia pública, no se podrán realizar actividades como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos de radio, televisores, instrumentos o equipos musicales, mensajes publicitarios, altavoces independientes o dentro de vehículos, etc., que superen los valores NEE, establecidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza, o en su caso, que por su intensidad o persistencia generen molestias a los vecinos que, a juicio de la Policía Local, resulten inadmisibles. Esta podrá determinar la paralización inmediata de dicha actividad o la inmovilización del vehículo o precintado del aparato del que procediera el foco emisor.

SECCIÓN 4ª. CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIBLES EN LOS TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y OBRAS DE EDIFICACIÓN

Artículo 42.- USO DE MAQUINARIA AL AIRE LIBRE

Los trabajos realizados en la vía pública y en las edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- 1.- Todos los equipos y maquinarias de uso en obras al aire libre deberán disponer de forma visual el indicador de su nivel de ruido según lo establecido por la Unión Europea si le fuere de aplicación, siendo responsable el contratista de la ejecución de las obras de la observancia de los niveles sonoros permitidos para la maquinaria.
- 2.- El horario de trabajo será el comprendido entre las 7 y las 23 horas, en los casos en los que los niveles de emisión de ruido superen los indicados en la Tabla nº 2 del Anexo I del Decreto 326/2.003, para los períodos nocturnos.
- 3.- No se podrán emplear máquinas de uso al aire libre cuyo nivel de emisión a 5 m sea superior a 90 dBA. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA, medido a 5 m de distancia, se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento.
- 4.- Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquéllas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día.

Artículo 43.- ACTIVIDADES DE CARGA Y DESCARGA

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares entre las 23 y las 7 horas, cuando estas operaciones superen los valores de inmisión establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente Ordenanza y afecten a zonas de vivienda o residenciales.

La recogida municipal de residuos urbanos se realizará con el criterio de minimización de los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores.

Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros.

SECCIÓN 5ª.- RUIDOS PRODUCIDOS EN EL INTERIOR DE LAS EDIFICACIONES POR LAS ACTIVIDADES COMUNITARIAS QUE PUDIERAN OCASIONAR MOLESTIAS

Artículo 44.- RUIDOS EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS

- 1.- La producción de ruido en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los valores límite que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.
- 2.- Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso en el interior de las viviendas, en especial desde las 23 hasta las 7 horas, que ocasione niveles del NAE superiores a los establecidos en el artículo 10 de la presente Ordenanza. En los casos en que su determinación sea imposible o suponga una excesiva dificultad técnica, se podrá recurrir a lo dispuesto en la Ley 8/99 de Propiedad Horizontal.
- 3.- La acción municipal irá dirigida especialmente al control de los ruidos y de las vibraciones en horas de descanso, debido a:
 - a) El volumen de la voz humana.
 - b) Animales domésticos.
 - c) Funcionamiento de electrodomésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
 - d) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración.

Artículo 45.- RUIDOS PROVOCADOS POR ANIMALES DOMÉSTICOS

- 1.- Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
- 2.- Se prohíbe, desde las 23 hasta las 7 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos animales domésticos que con sus sonidos perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 46.- RUIDOS PRODUCIDOS POR ELECTRODOMÉSTICOS INSTRUMENTOS MUSICALES E INSTALACIONES DE AIRE ACONDICIONADO

- 1.- El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase, de los aparatos y de los instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que no se superen los valores de NAE establecidos en el artículo 10 de esta Ordenanza.
- 2.- El funcionamiento de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación y refrigeración no deberá originar en los edificios contiguos o próximos, no usuarios de estos servicios, valores NAE superiores a los establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente Ordenanza.

TITULO V. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICA I

CAPÍTULO 1º.- LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 47.- CONTROL DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y PREVENCIÓN

- 1.- El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, serán exigibles a los responsables de las actividades e instalaciones a través de las correspondientes autorizaciones administrativas, sin perjuicio de lo previsto en las normas de disciplina acústica.
- 2.- El seguimiento, vigilancia, control y disciplina del cumplimiento de las normas de calidad y de prevención acústica corresponde al Ayuntamiento en los términos previstos en el art. 4 y 46 del Decreto 326/03.

Artículo 48.- CARÁCTER CONDICONADO DE LAS LICENCIAS

Las autorizaciones municipales, a través de las cuales se efectúa el control de las normas de

calidad y de prevención acústica legitiman, desde este punto de vista, el libre ejercicio de las actividades e instalaciones a que se refiere esta Ordenanza, en tanto que éstas observen las exigencias y condicionamientos contemplados en el proyecto y estudio acústico legalmente autorizado.

Artículo 49.-ACTIVIDADES O INSTALACIONES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL

- 1.- Corresponde al Ayuntamiento el control de las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones que están sujetas a Calificación Ambiental, de conformidad con el artículo 86.2 de la Ley 7/1.994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de Andalucía y Decreto 297/1.995 de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
- 2.- Los titulares de dichas actividades e instalaciones deberán adjuntar al Proyecto Técnico a que se refiere el artículo 9.1 del Decreto 297/1.995 de 19 de Diciembre, el Estudio Acústico que se regula en los artículos 32 y siguientes de esta Ordenanza.

Artículo 50.- ACTIVIDADES O INSTALACIONES NO SUJETAS A MEDIDAS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL

Las actividades e instalaciones productoras de ruidos y vibraciones precisadas de licencia municipal y no sujetas a las medidas de prevención ambiental contempladas en el artículo 8 de la Ley 7/1.994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental de Andalucía, cuyo control corresponda al Ayuntamiento, deberán adjuntar a la solicitud de licencia el Estudio Acústico, en los términos regulados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 2º.- VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE ACTIVIDADES SUJETAS A CALIFICACIÓN AMBIENTAL Y DE LAS NO INCLUIDAS EN LOS ANEXOS DE LA LEY 7/1.994

Artículo 51.- CERTIFICACIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD Y PREVENCIÓN ACÚSTICA

- 1.- El cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica por las actividades sujetas a calificación ambiental y por las no incluidas en los Anexos de la Ley 7/1,994 será objeto de certificación, cumpliendo con todos los requisitos a este respecto definidos en esta Ordenanza, con anterioridad a la puesta en marcha o entrada en funcionamiento de la actividad o instalaciones, emitida por técnico competente de conformidad con el artículo 35 de esta Ordenanza.
- 2.- En cualquier caso, las certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y protección acústica, serán a cargo del promotor o titular de la actividad o instalación.
- 3.- Con el fin de asegurar el correcto y permanente funcionamiento de los equipos limitadores-controladores, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de las actividades en locales donde se hayan instalado dichos instrumentos, que presente un informe emitido por técnico competente, de conformidad con el artículo 35 de esta Ordenanza, donde se recojan las incidencias habidas desde su instalación primitiva o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe que se emita comprobará la trazabilidad del equipo limitador-controlador con respecto a la última configuración, para lo cual deberá contemplar al menos los siguientes puntos:
 - a) Vigencia del certificado del limitador-controlador.
 - b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos, así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.

- c) Análisis espectral en tercio de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- d) Comprobación desde el último informe de instalación, de la trazabilidad entre el informe de la instalación vigente y de los resultados obtenidos en la inspección, así como de los requisitos normativos.
- e) Incidencias habidas en su funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y demás causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 52.- ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

- 1.- Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia, control y disciplina del cumplimiento de las normas de calidad y de prevención acústica establecidas en esta Ordenanza, en los términos previstos en el artículo 4 del Decreto 326/03, sin perjuicio de las facultades de la Consejería de Medio Ambiente, en los términos del artículo 78 de la Ley 7/1.994 de 18 de Mayo de Protección Ambiental.
- 2.- El personal en funciones de inspección medioambiental, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio cuando no exista consentimiento del titular, tendrá, entre otras, las siguientes facultades:
 - a) Acceder, previa identificación, en su caso, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de focos ruidosos.
 - b) Requerir la información y la documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
 - c) Proceder a la medición, evaluación y control necesarios en orden a comprobar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia y de las condiciones de la autorización con que cuente la actividad.
- 3.- Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen, pudiendo presenciar aquéllos el proceso operativo.

Artículo 53.- DENUNCIAS

- 1.- Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada de las enumeradas en el punto 1 del artículo 2 que, incumpliendo las normas de protección acústica establecidas en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño para las personas o bienes de cualquier naturaleza. Las denuncias se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes.
- 2.- Las denuncias que se formulen por incumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la correspondiente inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador al responsable, notificándose a los denunciantes la iniciación o no del mismo, así como la resolución que recaiga, en su caso.
- 3.- Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos suficientes, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

Artículo 54.- ACTUACIÓN INSPECTORA Y CONTENIDO DEL ACTA DE INSPECCIÓN ACÚSTICA

- 1.- A los efectos de armonizar la actuación inspectora, los niveles de ruidos y vibraciones transmitidos, medidos y calculados, que excedan de los valores fijados en la presente Ordenanza, se clasificarán en:
 - a) Aceptable, cuando no se sobrepasen los valores límite establecidos
 - b) No aceptable, cuando se sobrepasen los valores límite establecidosEn todo caso, para aplicar la clasificación anterior, se deberá sustraer la incertidumbre calculada de la medida.
- 2.- El informe resultante de la actividad inspectora en los términos previstos en esta Ordenanza, podrá ser:
 - a) Informe favorable. Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es aceptable.
 - b) Informe desfavorable. Cuando el resultado de la inspección determine que el nivel sonoro o de vibración es no aceptable.
- 3.- Los informes expresarán, en su caso, la posibilidad de aplicar las medidas correctoras necesarias para alcanzar los niveles permitidos en esta Ordenanza, así como el plazo de ejecución de las mismas, que nunca podrá exceder de un mes, salvo en casos debidamente justificados, en los que podrá concederse una prórroga.
- 4.- En los informes desfavorables, se clasificarán los niveles de ruidos y vibraciones, en función de los valores sobrepasados, según los siguientes criterios:
 - Poco ruidoso: Cuando la superación de los límites aplicables sea inferior o igual a 3 dBA, o el nivel de vibración supere en una curva la correspondiente curva base de aplicación.
 - Ruidoso: Cuando el exceso de nivel sonoro sea superior a 3 e inferior o igual a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en dos curvas la correspondiente curva base de aplicación.
 - Intolerable: Cuando la superación de los límites aplicables sea superior a 6 dBA, o el nivel de vibración supere en tres curvas la correspondiente curva base de aplicación.

CAPÍTULO 3º.- MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 55.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES

- 1.- El órgano municipal competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, cuando en el informe de inspección se determinen niveles de superación en 6 o más dBA, o en tres o más curvas base respecto a la máxima admisible, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras, adoptará, antes del inicio del procedimiento, todas o alguna de las medidas provisionales siguientes:
 - a) El precintado del foco emisor.
 - b) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
 - c) La suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.
 - d) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.
- 2.- Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del

acuerdo.

- 3.- Las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo pueden ser adoptadas por el órgano municipal competente para iniciar el expediente en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 56.- CESE DE ACTIVIDADES SIN LICENCIA

Todo agente de la autoridad podrá ordenar el cese de cualquier actividad sin licencia que supere, notoriamente, los niveles de producción de ruidos y vibraciones establecidos en la presente Ordenanza. La orden será efectuada por escrito, notificada por el propio agente en el domicilio de la actividad y remitida, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, al órgano competente para iniciar el expediente sancionador, el cual en el plazo de quince días deberá ratificar o levantar la orden de cese.

Artículo 57.- MULTAS COERCITIVAS

A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 Euros cada una u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada.

Artículo 58.- MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON LOS VEHÍCULOS A MOTOR

- 1.- Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas, ciclomotores y automóviles, así como los sistemas de medición con el vehículo parado, son los establecidos en el Anexo IV del Decreto 326/2.003.
- 2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.1 f) del Real Decreto 1.987/1.985, de 24 de Septiembre, sobre normas básicas de instalación y funcionamiento de las estaciones de inspección técnica de vehículos, los agentes de la policía local formularán denuncia contra el propietario o usuario de todo vehículo que sobrepase los niveles máximos permitidos, indicándole la obligación de que en el plazo de diez días, deberá presentar informe de la estación de inspección técnica de vehículos.

La tarifa por este servicio será sufragada por el titular del vehículo. El incumplimiento de dicha obligación implicará la prohibición de circular con el referido vehículo.

- 3.- Los agentes de la policía local inmovilizarán y trasladarán al depósito municipal, sin necesidad de utilizar aparatos medidores, aquellos vehículos que circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- 4.- Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados del depósito municipal una vez cumplidos los siguientes requisitos:
 - a) Abonar las tasas correspondientes.
 - b) Suscribir un documento mediante el que el titular se comprometa a realizar la reparación necesaria hasta obtener el informe favorable de la estación de inspección técnica de vehículos.
 - c) El Ayuntamiento podrá exigir el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento del compromiso firmado.

CAPÍTULO 4º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 59.- INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

- 1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que sean contrarias las normas de calidad y prevención acústica tipificadas como tales en la Ley 7/1.994, de

18 de Mayo, de protección ambiental y en la legislación básica aplicable en esta materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas.

2.- Las infracciones se clasifican en graves y leves, de conformidad con los criterios siguientes:

– Leves: Cuando el informe de inspección defina la actividad como Poco Ruidosa o Ruidosa.

- Graves: Cuando el informe desfavorable de inspección catalogue la actividad ruidosa como Intolerable.

Artículo 60.- PERSONAS RESPONSABLES

Son responsables de las infracciones, según los casos, y de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 30/1.992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Los titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- b) Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c) Los técnicos que emitan los certificados correspondientes.
- d) El titular del vehículo o motocicleta o su conductor
- e) El causante de la perturbación acústica.

Artículo 61.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

1.- La autoridad municipal competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrán las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental, será de 10 meses, de conformidad con la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos.

Artículo 62.- GRADUACIÓN DE LAS MULTAS

1.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- c) La intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
- d) La reincidencia por comisión en el término de dos años de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado con resolución firme.
- e) La comisión de la infracción en zonas acústicamente saturadas.
- f) El grado de superación de los niveles admisibles y de la obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

2.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 63.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos: Las graves en el plazo de dos años y las leves en el plazo de seis meses.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el decreto 326/03 de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, la Ley 37/03 de 17 de noviembre del Ruido y demás normativa aplicable.

La declaración de “zonas acústicamente saturadas” se realizará por el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Decreto 326/03 de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

DIAPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el B.O.P., sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª del Decreto 326/03 de 25 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán derogadas todas las normas dictadas por el Excmo. Ayuntamiento de Antequera que afectaren a la materia regulada en esta Ordenanza.